

JUICIO: PUNTA PINDO S. A. C/ LA LILIA SA Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO.

A.I. N°: 456

ASUNCION, 19 de Julio de 2021

VISTO: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el abogado AUGUSTO ÁVILA FASSARDI, en representación del señor LUIS ENRIQUE SILVA BERG y el Oficial de Justicia, abogado HUGO IGNACIO LAFUENTE, en contra del A.I. N° 258 del 21 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, 21° Turno; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, por el auto interlocutorio recurrido el A. I. N° 258 del 21 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió “**1) RECHAZAR** el incidente de oposición al levantamiento de los embargos trabados en autos, deducido por el Oficial de Justicia Hugo Ignacio Lafuente, en virtud a las consideraciones explicitadas supra; **2) COSTAS** por su orden **3) ANOTAR** registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia”.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD: El recurrente no fundamentó este recurso. Por lo demás, no se advierte en el fallo recurrido violación de forma o solemnidad alguna, que sustente la declaración oficiosa de nulidad. En consecuencia, el recurso de nulidad debe ser declarado desierto.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION: Las facultades de los Tribunales de Alzada se encuentran limitadas por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, contemplado en el artículo 420 del Código Procesal Civil, por tanto, la única cuestión que podrá ser objeto de revisión en esta Instancia, es la imposición de costas en el orden causado, ya que el rechazo del incidente de oposición al levantamiento de los embargos trabados en autos, planteada por el Oficial de Justicia HUGO IGNACIO LAFUENTE, el cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, no fue fundado en esta instancia habiéndose declarado desiertos los recursos por ese motivo.

En este orden de cosas, y según se desprende del único escrito de fundamentación, notamos que el apelante abogado AUGUSTO ÁVILA FASSARDI en representación del señor LUIS ENRIQUE SILVA BERG, señala que se ha presentado en autos el oficial de justicia HUGO IGNACIO LAFUENTE a deducir incidente de oposición al levantamiento de los embargos trabados en autos, en razón de estar pendiente sus honorarios profesionales. Alegó que en el incidente de oposición ha expresado que la Ley N° 1376/88 de Arancel de Honorarios de



Abogados y Procuradores, no contempla los derechos del oficial de justicia, por lo que el mismo no podía ampararse al beneficio que concede dicha normativa a los abogados y procuradores que intervienen en juicio. El juzgado en la resolución recurrida, fundó su decisión en el artículo 7º de la Ley N° 1376/88 que establece expresamente quienes tienen legitimación a efecto de un planteamiento de oposición a la ejecución o cumplimiento de sentencia, extracciones o transferencias de fondos, levantamiento de medidas cautelares u otras similares, estatuyendo que sólo corresponde al abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida, que a criterio del juzgado peticionaron tanto el actor como el demandado, que las costas sean impuestas por su orden, mereciendo el mismo respuesta favorable del Juzgado, por lo que el auxiliar de justicia debe dirigir sus pretensiones a la aparte obligada al pago de sus honorarios, sin que ello importe causal alguna para impedir el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en autos. Sin embargo en la misma resolución el juzgado dispuso que las costas sean impuestas por su orden, en relación al incidente de oposición, conforme a lo establecido en el artículo 194 del CPC.

Prosiguió el apelante que, es aquí donde se siente agraviado por cuanto considera que no se da la hipótesis prevista en el artículo 194 del CPC para exonerar de las costas procesales a la parte incidentista, en razón de que en los incidentes rige lo establecido en el artículo 192, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho, y aquí no se da una cuestión compleja de derecho, ni tampoco existen incertidumbres sobre cuestiones de hecho o de derecho, que autoricen la aplicación de la excepción establecida por la norma del artículo 194 del CPC, muy por el contrario el Oficial de Justicia, abogado Hugo Ignacio Lafuente, al momento de deducir el incidente de oposición al levantamiento de la medida cautelar solicitada, estaba en conocimiento del documento suscrito por las partes en donde las costas en el principal se distribuyen por su orden. Solicitó al Tribunal revocar con costas la resolución recurrida A. I. N° 258 del 21 de septiembre del 2020, en cuanto se impone las costas por su orden, debiendo imponerse las costas del incidente a la parte perdidosa.

Por otra parte, la providencia de “Autos” fue notificada al Oficial de Justicia, abogado HUGO IGNACIO LAFUENTE, para fundamentar el recurso de apelación mediante cédula de notificación electrónica el 22 de octubre de 2020, obrantes en el portal Jurisdiccional del Sistema de Gestión del Expediente Electrónico, sin que haya presentado el respectivo escrito de fundamentación de los recursos interpuestos, y al estar vencido el plazo que tenía para hacerlo, fue declarado desierto los recursos a través del A. I. N° 504 del 30 de noviembre del 2020.

Igualmente, se le notificó al Oficial de Justicia, abogado HUGO IGNACIO LAFUENTE, la providencia del 30 de octubre de 2020 que dispuso: “*Del escrito de fundamentación córrase traslado a la adversa por todo el plazo de Ley*”, conforme surge de la cédula de notificación obrante en autos, hallándose vencido el plazo para hacerlo el 09 de noviembre de 2020 a las 09:00; y al no haber contestado dicho traslado se dictó el A. I. N° 503 del 30 de diciembre de 2020, para dar por decaído el derecho que tenía para hacerlo.

En estas condiciones se observa que se agravia el apelante, abogado AUGUSTO ÁVILA FASSARDI, en representación del señor LUIS ENRIQUE SILVA BERG, en relación a la imposición de las costas en el orden causado, en relación al incidente de oposición al



levantamiento de embargo planteado por el Oficial de Justicia, abogado HUGO IGNACIO LAFUENTE.

Si bien en esta apelación no es objeto de controversia el levantamiento de medidas cautelares, pero resulta pertinente mencionar la disposición contenida en el artículo 7º de la Ley N° 1376/88, que dispone: *“El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El Abogado o Procurador acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”*.

La disposición legal precedente regula la facultad o el derecho de los abogados o procuradores de oponerse al levantamiento de medidas cautelares si no percibieren aún sus honorarios profesionales, omitiéndose la situación de otros profesionales que pudieron haber intervenido en el juicio como Oficiales de Justicia, Peritos, entre otros, por lo que la pretensión del Oficial de Justicia interviniente en estos autos, pudo haberse creído con derecho a formular el planteamiento aplicando analógicamente la disposición señalada, ante la laguna legal existente.

Así, en función a lo expuesto, y efectuados los controles de veracidad, logicidad, y normatividad, se concluye que la resolución recurrida, específicamente la imposición de costas en el orden causado, es justa y lógica, y en este sentido se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de imponer las costas en el orden causado, encontrando respaldo en el artículo 194 del CPC, máxime cuando el ordenamiento jurídico concede la facultad a los órganos jurisdiccionales de apartarse del principio general de imposición de costas al vencido, con la única exigencia de fundarla.

En cuanto a las costas en esta instancia, corresponde imponerlas en el orden causado, por las mismas razones, conforme lo autorizan los artículos 193, 194 y 203 del CPC.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, SEXTA SALA;**

R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto.
- 2. CONFIRMAR** el auto interlocutorio recurrido.
- 3. IMPONER** costas en esta instancia en el orden causado.
- 4. ANOTAR,** registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

